

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre 20 del año 2023. En la fecha le informo a la señora Juez que, **i)** el apoderado de los demandantes radicó memorial; **ii)** un profesional del derecho radicó escrito obrando en calidad de representante judicial de los herederos concurrentes; y **iii)** Una vez publicado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal nadie compareció en tal calidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2248

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00386-00
Proceso: Sucesión intestada acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Herederos: Luis Aldemar Chagüendo Astaiza y Elsa Astaiza de Jacobo
Causantes: Luis Carlos Chaguendo y Flor Astaiza

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 2104 de noviembre 15 del 2022¹, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes LUIS CARLOS CHAGUENDO y FLOR ASTAIZA, reconociendo el derecho que les asiste para intervenir en esta causa judicial a LUIS ALDEMAR CHAGÜENDO ASTAIZA, quien obra en calidad de hijo de los causantes y a ELSA ASTAIZA DE JACOBO en calidad de hija de la extinta FLOR ASTAIZA.

Así mismo, se ordenó notificar del adelantamiento del presente asunto a BERNARDO CHAGUENDO ASTAIZA, FABIOLA CHAGUENDO ASTAIZA, CIRO CHAGUENDO ASTAIZA, ROBERTO CHAGUENDO ASTAIZA, JOSE LEOCADIO CHAGUENDO ASTAIZA, PLINIO CHAGUENDO ASTAIZA, ALVARO NELSON CHAGUENDO ASTAIZA, LYDA CHAGUENDO ASTAIZA, FLOR AMANDA ASTAIZA CHAGUENDO, para que intervinieran en la presente causa como hijos de los causantes, siendo requeridos para que allegaran las pruebas que acreditara su parentesco con los citados difuntos.

Posteriormente, el apoderado de los herederos promotores de la presente causa, radicó memorial por el cual solicita se emplace a algunos herederos², atendiendo a la imposibilidad de su ubicación para notificación, no obstante, los herederos concurrentes comparecieron al presente asunto a través de abogado, anexando memorial poder y documentos que acreditan

¹ Consecutivo No. 007 del expediente

² Consecutivo No. 017 del expediente

su calidad de hijos de los causantes, tornando en improcedente la solicitud del togado de los herederos que solicitaron la apertura del sucesorio.

En lo atinente al memorial radicado por los herederos concurrentes a través de abogado³, se encuentra que, se ha demostrado el parentesco que une a los petentes con los causantes, así las cosas, se les reconocerá el interés para intervenir en la presente causa sucesoral en sus calidades de herederos(as), a los señores FABIOLA CHAGUENDO ASTAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.348; LYDA CHAGUENDO ASTAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.523.419; FLOR AMANDA CHAGUENDO ASTAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.413; JOSE LEOCADIO CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.526.384; CIRO CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.542.511; ROBERTO CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.544.449; PLINIO CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.538.941; ALVARO NELSON CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.533.120 y BERNARDO CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.549.570, quienes aceptan herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, el referido apoderado también solicita se reconozca como heredera a la señora ANGELA MARCELA NOREÑA CHAGUENDO, y anexa para ello copia del registro civil de nacimiento de la citada señora, donde se evidencia que es hija de los señores JAMES NOREÑA DIAZ y FABIOLA CHAGUENDO ASTAIZA, última ésta que es hija de los causantes, quien incluso ha conferido poder para su reconocimiento en este proceso.

Al respecto, debe decir el despacho que, la presente causa mortuoria fue aperturada en el primer orden sucesoral según lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil que se cita a continuación:

“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.” (resaltado a propósito).

Por consiguiente, la citada señora ANGELA MARCELA, al existir herederos más próximos en el primer orden sucesoral, no tiene vocación hereditaria alguna para participar en este proceso, debiendo negarse su solicitud de reconocimiento como heredera en el mismo.

De otro lado, revisado el expediente se constata que dentro del presente asunto se emplazaron a los herederos indeterminados de los causantes LUIS CARLOS CHAGUENDO y FLOR ASTAIZA; y también fueron emplazados los acreedores de la sociedad conyugal de los citados causantes, mediante publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴ sin que hubiese comparecido persona alguna, por lo tanto, debe proseguirse con el trámite del presente asunto, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos conforme lo establecido en el artículo 501 del C. G. del P.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a

³ Consecutivo No. 012 y 028 del expediente

⁴ Consecutivos 012 y 036 del expediente

las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por apoderado de los herederos promotores de la presente causa sucesoral, de conformidad a las razones previamente enunciadas.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho que les asiste para intervenir en el presente proceso de sucesión a los señores FABIOLA CHAGUENDO ASTAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.348; LYDA CHAGUENDO ASTAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.523.419; FLOR AMANDA CHAGUENDO ASTAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.413; JOSE LEOCADIO CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.526.384; CIRO CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.542.511; ROBERTO CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.544.449; PLINIO CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.538.941; ALVARO NELSON CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.533.120 y BERNARDO CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.549.570, en calidad de herederos de hijos y por lo tanto herederos en primer orden de los causantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de la señora ANGELA MARCELA NOREÑA CHAGUENDO formulada a través de abogado, en razón a las consideraciones vertidas con anterioridad.

CUARTO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de Inventarios y Avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO EN 2024 A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**

SEXTO: Para la diligencia anterior, los apoderados de los interesados, deberán remitir previamente con una antelación no menor de cinco (5) días, tales enlistamientos al correo del juzgado, acreditando igualmente con dicha remisión, la efectuada a los demás interesados por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

SÉPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a los apoderados de las partes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

⁵ Art. 7° inciso 2°. Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de los herederos concurrentes reconocidos en este proveído, al abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.328.183, y T.P. Nro. 202.478 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 180 de hoy 23/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf190ccd74d6121576e12f7c18382abb916b3bc0646a573bff738ee8f361310**

Documento generado en 20/10/2023 11:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>